Sept. 19, 1957

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO NUM. 60--ARBITRIOS

PROMULGADO POR EL TESORERO DE PUERTO RICO EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD CONFERIDALE POR LA LEY NUM. 85, APROBADA EN 20 DE AGOSTO DE 1925, SEGUN HA SIDO SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADA, PARA DEFINIR EL TERMINO "PRECIO AL POR MAYOR EN EL MERCADO DE PUERTO RICO": PARA REGLAMENTAR LA FORMA Y MANERA EN QUE DEBERA HACERSE EL PAGO DE ARBITRIOS SOBRE CIGARRILLOS Y TABACO CORTADO PARA FUMAR; PARA REGLAMENTAR LA FORMA Y MANERA COMO LOS CIGARRILLOS Y TABACO CORTADO PARA FUMAR DEBEN SER ENVASADOS, LA FORMA DE ADHERIR Y CANCELAR LOS SELLOS DE RENTAS INTERNAS SOBRE LOS MISMOS Y LA FORMA Y MANERA EN QUE TALES CAJETILLAS Y ENVASES CONTENIENDO CIGARRILLOS Y TABACO CORTADO PARA FUMAR PARA CONSUMO LOCAL DEBEN SER SELLADOS.

Artículo 1.- El pago del impuesto sobre cigarrillos se basará en el precio al por mayor en el mercado de Puerto Rico: En el caso de cigarrillos importados a la Isla de Puerto Rico, dicho precio al por mayor en el mercado de Puerto Rico(*) será el precio cobrado por los cigarrillos a los detallistas por los distribuidores y/o importadores. En el caso de cigarrillos fabricados localmente, dicho precio al por mayor en el mercado de Puerto Rico será el precio cobrado por los cigarrillos a los detallistas por el fabricante o distribuidor.

Artículo 2.- Los arbitrios sobre cigarrillos o tabaco cortado para fumar que se fabriquen, introduzcan, vendan, transfieran, usen o consuman en Puerto Rico, impuestos bajo los incisos (2) y (3) del Artículo 16 de la Ley de Rentas Internas (Ley Núm.

(*) Véase inciso 2, subsiguiente de la Ley de Rentas Internas, y la tabla

85, aprobada en 20 de agosto de 1925), según subsiguientemente enmendada, y aquellos otros arbitrios que se impongan subsiguientemente por cualesquiera otras leyes sobre estos productos, serán pagados adhiriendo y cancelando sellos de rentas internas especiales para cigarrillos o tabaco cortado para fumar, en las cajas o cajetillas que fueren envasados los cigarrillos o tabaco cortado para fumar, en denominaciones correspondientes a la cantidad de cigarrillos o al número de onzas, en el caso de tabaco cortado para fumar, que contengan tales cajas o cajetillas; de acuerdo con el impuesto pagadero sobre los mismos.

Artículo 3.- Tan pronto como se fabrique o introduzca en Puerto Rico cualquier cantidad de cigarrillos o tabaco cortado para fumar, el fabricante o importador deberá obtener y adherir sobre los mismos los sellos de las denominaciones correspondientes, y tales cigarrillos o tabaco cortado para fumar no podrán ser retirados de la fábrica o de la custodia de la Aduana, compañía naviera, expreso, oficina de correos, aeropuerto, etc., sin antes haber cumplido con estos requisitos; y el fabricante o importador no podrá en ningún momento vender, transferir, o usar dichos cigarrillos o tabaco cortado para fumar sin haber previamente adherido y cancelado los sellos de rentas internas correspondientes en la forma prescrita por este Reglamento.

Artículo 4.- Los sellos de rentas internas así adheridos sobre las cajas o paquetes conteniendo cigarrillos o tabaco cortado para fumar serán cancelados estampando sobre los mismos, el nombre y dirección del fabricante o importador y la fecha de la cancelación.

Artículo 5.- Los cigarrillos para consumo en Puerto Rico serán envasados en cajetillas o envases en número de 5, 10, 15,

16, 20, 50 y 100 cigarrillos en cada caja, cajetilla o envase, y en ningunas otras cantidades; y tales cajas, cajetillas o envases deberán ser de una longitud no mayor de (4) pulgadas, o de la longitud corriente común a los cigarrillos; y el tabaco cortado para fumar deberá ser envasado en paquetes o envases de un peso no menor de una onza ni mayor de diez y seis (16) onzas cada uno.

Artículo 6.- Los sellos de rentas internas o los sellos especiales para tabaco, anteriormente mencionados (Artículos 2 y 3 de este Reglamento) deberán adherirse a cada paquete o envase en tal forma que al tiempo de abrirse el envase la rotura del sello sea inevitable. En el caso de envolturas de celofán, los sellos de rentas internas deberán ser adheridos a la envoltura interior debajo de dicha envoltura de celofán.

Artículo 7.- Los cigarrillos que se introduzcan en Puerto Rico deberán llevar la palabra TRIBUTABLE impresa sobre cada cigarrillo; y los cigarrillos en la fabricación de los cuales se haya usado tabaco de Puerto Rico exclusivamente, deberán llevar la palabra PUERTO RICO impresa en cada cigarrillo.

La palabra TRIBUTABLE deberá estar impresa en el borde de la caja, cajetilla o paquete de cualquier caja, cajetilla o paquete conteniendo cigarrillos o tabaco cortado para fumar. En el caso de envases cilíndricos, la palabra TRIBUTABLE deberá aparecer también.

En el caso de marcas de cigarrillos que hayan de ser introducidas por primera vez en Puerto Rico, se renunciará al requisito de mostrar la palabra TRIBUTABLE impresa en cada cigarrillo o envase para la primera y segunda importaciones, mediante solicitud dirigida al y aprobada por el Tesorero de Puerto Rico, solicitud que deberá ser radicada por el importador diez (10) días antes de levantar los cigarrillos de los muelles.

Artículo 8.- Todo fabricante, importador, distribuidor o consumidor que abriere cualquier caja o paquete conteniendo cigarrillos o tabaco cortado para fumar sin destruir el sello de rentas internas adherido a los mismos, y quienquiera que al vaciar el envase o paquetes no lo destruyere completamente, así como el sello también, será reo de un delito menos grave y convicta que fuere, se le impondrá la multa pertinente, conllevando dicha multa, en el caso de fabricantes, importadores o distribuidores, la cancelación de sus licencias, a discreción del Tesorero, pudiendo el infractor ser procesado administrativa o judicialmente.

Artículo 9.- Toda persona que tenga en su poder o bajo su custodia o dominio en cualquier forma, o que vendiere cualquier caja, o cajetilla o paquete de cigarrillos o tabaco cortado para fumar, sin haber previamente adherido a dicha caja, cajetilla o paquete el sello o los sellos de rentas internas en pago completo del impuesto, o si la caja, cajetilla o paquete en que se han fijado los sellos de rentas internas, o los cigarrillos, no han sido estampados o marcados según se dispone en el Artículo 6 de este Reglamento, será reo de un delito menos grave, a tenor con lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Ley de Rentas Internas, y dichos cigarrillos o tabaco serán confiscados por el Tesorero de Puerto Rico o sus Agentes y vendidos en pública subasta para beneficio de El Pueblo de Puerto Rico, como se prescribe en el Artículo 55 de la Ley de Rentas Internas.

Artículo 10.- Todo fabricante que efectuare ventas de cigarrillos fuera de Puerto Rico, podrá hacerlo, libre de impuestos, mediante la expedición de una "Guía de Exportación" (Formulario 62) que deberá solicitar y obtener del Colector de Rentas Internas en el pueblo donde esté situada la fábrica.

(b) En la "Guía de Exportación", el fabricante indicará la cantidad de cigarrillos que deseare exportar fuera de Puerto Rico.

Una vez que los cigarrillos hayan sido removidos de la fábrica, el Tesorero concederá al fabricante un término, que no deberá exceder de veinte (20) días, para devolver el Formulario 62 al Tesorero acompañado de una copia certificada del conocimiento de embarque expedido por la compañía naviera, u oficina del expreso, por conducto de los cuales se haga la transportación de los cigarrillos, o el recibo de la oficina de correos o compañía aérea de transportación, si los cigarrillos son embarcados por estos canales.

(c) El fabricante será responsable del pago de los arbitrios y estará sujeto a las penalidades, hasta que la "Guía de Exportación" (Formulario 62) y los demás documentos requeridos sean radicados en la oficina del Tesorero de Puerto Rico.

(d) El Tesorero de Puerto Rico no aceptará conocimientos de embarque ni ningún otro documento en evidencia de ventas efectuadas fuera de Puerto Rico, libre de impuestos, a menos que tales documentos estén debidamente jurados por el fabricante que efectuare tales ventas fuera de Puerto Rico y firmadas por dicho fabricante ante un Colector o Agente de Rentas Internas, Notario Público o cualquier otro funcionario autorizado para tomar juramentos en la forma siguiente:

Yo (o nosotros)_____de_____, fabricante
(Nombre del pueblo
de cigarrillos, solemnemente juro (o juramos) que este_____
(conocimien-
_____, repre-
to de embarque, conduce de expreso, recibo del correo, etc.)
senta fiel y exactamente la cantidad de cigarrillos, i.e.
_____. Que estos cigarrillos son los mismos a
que se refiere la "Guía de Exportación" (o Guías) Formulario 62
Número_____ y que, según se expresa en este documento, han

sido entregados y depositados bajo la custodia de _____ (nombre de la compañía naviera, expreso, correo, etc.) para ser embarcados fuera de Puerto Rico a _____ (nombre del puerto o país de destino) por _____ (nombre de compañía naviera, expreso, correo, o compañía aérea) que sale de Puerto Rico en _____ (fecha) 194__.

Fije y cancele
un sello de
rentas internas
de 25¢

_____ (Firma del fabricante de los cigarrillos o su representante)

Jurado y suscrito ante mi, hoy, día _____ de _____ 194___.

_____ (Firma del Funcionario que toma el juramento)
(Título)

Todo fabricante que dejare de radicar la "Guía de Exportación" (Formulario 62) y los demás documentos requeridos bajo este inciso, dentro de los veinte (20) días concedidos por el Tesorero para ello, deberá pagar los arbitrios sobre los cigarrillos así embarcados o enviados fuera de Puerto Rico, y además, estará sujeto a procedimiento administrativo y se le impondrá la multa pertinente.

(c) Toda cantidad de cigarrillos declarada para venta o transferencia fuera de Puerto Rico deberá embarcarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se expida la "Guía de Exportación" (Formulario 62). De no cumplirse con estos requisitos, la "Guía de Exportación" (Formulario 62) será ipso facto declarada nula y sin valor, y será deber del

fabricante devolver tal "Guía de Exportación" (Formulario 62) al Agente de Rentas Internas del Distrito para su debida cancelación y para la cancelación del despacho correspondiente en los libros del fabricante (de haberse hecho ya tal asiento) y anotar de nuevo en dichos libros tales cigarrillos, declarando en los libros y en el talonario correspondiente de la "Guía de Exportación" (Formulario 62) que ésta fué anulada o cancelada porque los cigarrillos declarados en la misma no fueron embarcados según se dispone en este Reglamento. Una vez comprobado el nuevo asiento, el Agente de Rentas Internas del Distrito devolverá al Negociado de Arbitrios el talonario de la "Guía" con un informe sobre la situación, de la cual deberá notificar también al Colector de Rentas Internas que expidió dicha "Guía", para la acción pertinente.

Las "Guías de Exportación" (Formulario 62) se expedirán por el Colector al fabricante, consecutivamente, según aparezcan en el libro de existencias, y si por alguna circunstancia se dañare o averiare alguna "Guía", la enviará al Negociado de Arbitrios debidamente cancelada.

Artículo 11.- Todo importador, traficante o fabricante, y toda persona que dejare de cumplir con alguna de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave, como se dispone en el Artículo 102 de la Ley de Rentas Internas.

Artículo 12.- Toda regla o reglamento que se oponga a o esté en conflicto con este Reglamento quedan por éste derogados.

Artículo 13.- Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(Fdo.) RAFAEL BUSCAGLIA
Tesorero de Puerto Rico

San Juan, Puerto Rico
Mayo 26, 1946.

Por: RAFAEL A. MARICHAL
Jefe, Negociado de Arbitrios

REGLAMENTO NO. 60--ARBITRIOS

SUPLEMENTO NO. 1

PROMULGADO POR EL TESORERO DE PUERTO RICO EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD CONFERIDALE POR LA LEY NO. 85, APROBADA EN 20 DE AGOSTO DE 1925, SEGUN HA SIDO SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADA, PARA DEFINIR EL TERMINO "VALOR AL POR MAYOR EN EL MERCADO DE PUERTO RICO"; PARA REGLAMENTAR LA FORMA Y MANERA EN QUE DEBERA HACERSE EL PAGO DE ARBITRIOS SOBRE CIGARRILLOS Y TABACO CORTADO PARA FUMAR; PARA REGLAMENTAR LA FORMA Y MANERA COMO LOS CIGARRILLOS Y TABACO CORTADO PARA FUMAR DEBEN SER ENVASADOS, LA FORMA DE ADHERIR Y CANCELAR LOS SELLOS DE RENTAS INTERNAS SOBRE LOS MISMOS Y LA FORMA Y MANERA EN QUE TALES CAJETILLAS Y ENVASES CONTENIENDO CIGARRILLOS O TABACO CORTADO PARA FUMAR PARA CONSUMO LOCAL DEBEN SER SELLADOS.

El Artículo 1.--del Reglamento No. 60-Arbitrios, promulgado por el Departamento de Hacienda en 20 de mayo de 1946, queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

"Artículo 1. El pago del impuesto sobre cigarrillos se basará en el 'valor al por mayor en el mercado de Puerto Rico'. En el caso de cigarrillos importados a la Isla de Puerto Rico, dicho 'valor al por mayor en el mercado de Puerto Rico' será el precio cobrado a los detallistas por los cigarrillos en el mercado, por el importador, distribuidor o mayorista; de esos precios, el que sea mayor. En el caso de cigarrillos fabricados localmente, dicho 'precio al por mayor en el mercado de Puerto Rico' será el precio cobrado por los cigarrillos a los detallistas en el mercado, por el fabricante, distribuidor o mayorista; de esos precios, el que sea mayor."

(Fdo.) RAFAEL BUSCAGLIA
Tesorero de Puerto Rico

Por: RAFAEL A. MARICHAL
Jefe, Negociado de Arbitrios

San Juan, P. R.
Junio 12 de 1946.

TABLA DE LOS TRES IMPUESTOS QUE AFECTAN LA IMPORTACION Y VENTA DE CIGARRILLOS EN PUERTO RICO

Precio al por mayor en el mercado por Millar de cigarrillos (1)	Inciso 2, del Art. 16 de la Ley de Rentas Internas	Ley No. 185 de Mayo 5, 1941 (2)	Ley No. 22 de Dic. 3, 1942 (3)	Impuesto compuesto por cada millar o fracción de millar
Hasta e incluyendo $3.00	$5.00	$1.00	$0.50	$6.50
Desde $3.01 hasta $4.00	6.00	1.00	.50	7.50
" $4.01 " $5.00	7.00	1.00	.50	8.50
" $5.01 " $6.00	8.00	1.00	.50	9.50
" $6.01 " $7.00	9.00	1.00	.50	10.50
Más de $7.00	10.00	1.00	.50	11.50

---

(1) Sin incluir el impuesto

(2) Según posteriormente enmendada por la Ley 203 de Mayo 11, 1942.

(3) Según posteriormente enmendada por la Ley 166 de Mayo 14, 1943.